



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 610-2023 LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/03/2026 12:07:33 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/04/2026 07:04:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/04/2026 13:16:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/04/2026 17:18:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/04/2026 08:35:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/04/2026 16:51:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurrente formuló un recurso de casación con acceso ordinario, con base en las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, para lo cual formuló argumentos genéricos que no permiten identificar de forma concreta los agravios presuntamente cometidos por la Sala de Apelaciones. Tanto más si efectuó un enfoque debatiendo la actividad probatoria desplegada en segunda instancia, pretendiendo así que este Tribunal Supremo continúe con el debate.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por **Kevin Uriel Pérez Marcaquispe**¹ contra la sentencia de vista del 23 de noviembre de 2022², emitida por la Sala Penal Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia del 15 de febrero de 2022³ en el extremo en que condenó al citado encausado como autor de la comisión del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales D. C. M. Q., y revocó de oficio el extremo del *quantum* de la pena, reformándolo de dieciocho años a siete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

¹ Foja 143.

² Foja 120.

³ Foja 34.

CONSIDERANDO

Primero. Análisis del caso

1.1. La Ley n.º 32130, vigente desde el **11 de octubre de 2024**, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Así, conforme al numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. En tal sentido, las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían al presente recurso⁴. Sin embargo, esa norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde la aplicación más favorable al reo. Por consiguiente, por mandato de la Ley n.º 32130, que modificó el numeral 6 del artículo 430⁵ del CPP, este Tribunal Supremo procederá a verificar si la casación se encuentra justificada en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP. El principio de favorabilidad, en su dimensión normativa procesal retroactiva, se impone⁶.

1.2. Por otro lado, la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 señala que las casaciones se tramitarán sin votación,

⁴ Foja 163. Recurso de casación formulado el 7 de diciembre de 2022.

⁵ Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del 10 de octubre de 2024: “Artículo 430. Interposición y admisión. [...] 6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del 10 de diciembre de 2003, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del 16 de febrero de 2021, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura (precedente vinculante), del 17 de julio de 2006, fundamento jurídico 5.

pero una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP, no modificado, hace que prime el principio del debido proceso (conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política). Ello **exige que se evalúe** considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado respecto a su cuantía, **para lo cual basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto**. Asimismo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, **desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si el recurso está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo**. Ello significa que el **recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal**. Esto no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Segundo. Según lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, es competencia de este Tribunal Supremo evaluar si el recurso interpuesto por el recurrente y concedido por la Sala Penal de Apelaciones se ajusta a derecho y si procede conocer el fondo del asunto.

Tercero. En ese orden de ideas, de la revisión del recurso de casación formulado por **Kevin Uriel Pérez Marcaquispe**, se tiene lo siguiente: **(i)** ejerce legitimidad para interponer el recurso; **(ii)** cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y

dentro del plazo de ley⁷; **(iii)** precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyarían, y **(iv)** formuló una pretensión concreta.

Cuarto. Del recurso de casación de Kevin Uriel Pérez Marcaquispe

4.1. El recurrente interpuso un recurso de **casación ordinario**, de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2⁸, del CPP, e invocó las causales 1 y 2 del artículo 429 del citado cuerpo normativo, en relación con lo siguiente:

1. [...] inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. [...] inobservancia de las normas legales de carácter procesal.

4.2. En orden a ello, en el “Ítem VIII”, señaló en relación con la primera causal (artículo 429, numeral 1, del CPP⁹) que se habría inobservado la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y de la adecuada valoración de los medios de prueba. Para ello, citó lo previsto en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución, así como las resoluciones emitidas por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional a fin de dar cuenta de la definición y contenido de la garantía de la motivación. Empero, no se advierten argumentos que permitan identificar de forma concreta la incidencia de este cuestionamiento en el caso concreto. Es decir, la forma como se habría materializado su agravio y las acciones o actuaciones que habrían acarreado dicha situación.

⁷ La sentencia de vista data del 23 de noviembre de 2022 y el recurso de casación fue interpuesto el 7 de diciembre de 2022.

⁸ Fojas 158 y 159.

⁹ Foja 158.

- 4.3.** Similar situación se aprecia cuando el recurrente desarrolla la segunda causal (artículo 429, numeral 2, del CPP¹⁰), alegando la presunta inaplicación del artículo 425, numeral 2, del CPP y del principio de inmediación, ya que la Sala de Apelaciones habría reevaluado la entrevista única en cámara Gesell otorgándole un valor probatorio diferente a la prueba practicada, considerando que, de conformidad con el Acuerdo Plenario n.º 4-2005, debió explicar las razones que justificaran su razonamiento contrario. Respecto a ello, tampoco se realizó una argumentación que permita identificar los errores materiales presuntamente cometidos por la Sala de Apelaciones, esto es, cuál habría sido el nuevo valor o significado que habría otorgado el órgano superior.
- 4.4.** De ahí que, si bien el recurrente cumple con identificar las causales que justificarían su acceso casacional, de conformidad con el artículo 130, numeral 1, del CPP, se requiere adicionalmente que se citen concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y una expresión de la aplicación que se pretende. Esto no concurre en el presente caso, ya que las alegaciones efectuadas por el recurrente devienen en cuestionamientos genéricos que no permiten identificar el objeto materia de agravio por parte de la Sala de Apelaciones, en correspondencia con cada una de las causales invocadas.
- 4.5.** Tanto más si, a foja 160, también debatiría la ilogicidad y apariencia de la motivación (artículo 429, numeral 4, del CPP), además del apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema contenida en la sentencia Casatoria n.º 19-2010/La

¹⁰ Foja 159.

Libertad (artículo 429, numeral 5, del CPP), con enfoque en la actuación probatoria efectuada por los órganos jurisdiccionales, quienes habrían contrastado de forma errónea lo vertido por la menor agraviada en la entrevista única en cámara Gesell.

- 4.6.** Así, desde la tesis de la defensa, existen diversos actos que permiten sustentar el consentimiento previo y el no rechazo de la agraviada con el acto sexual¹¹, aspectos ampliamente debatidos en instancia de apelación, oportunidad en la cual el Colegiado analizó los medios de prueba en forma individual y conjunta, y examinó lo vertido por las testigos que abonaron a favor del encausado (madre de la menor y amiga de la menor), pero frente a lo cual obtuvo mayor convicción la sindicación de la agraviada en razón del contexto que impidió dar su libre consentimiento y su manifestación verbal de negativa.

Quinto. Costas procesales

En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504 (inciso 2) del CPP, y debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del 21 de diciembre de 2022¹² e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Kevin Uriel Pérez Marcaquispe**¹³ contra la sentencia de vista del 23 de

¹¹ Fojas 152 a 155.

¹² Foja 164.

¹³ Foja 143.

noviembre de 2022¹⁴, emitida por la Sala Penal Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia del 15 de febrero de 2022¹⁵ en el extremo en que condenó al citado encausado como autor de la comisión del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales D. C. M. Q., y revocó de oficio el extremo del *quantum* de la pena, reformándolo de dieciocho años a siete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al encausado al pago de las costas del recurso; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución respectiva.
- III. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; registrándose. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt

¹⁴ Foja 120.

¹⁵ Foja 34.